



EXPEDIENTE N° : 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA CONCHÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA DE LIMA
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI del 6 de marzo del 2015.*

Lima, 24 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ con la que resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) debido a la comisión de las siguientes infracciones²:
 - (i) No realizó la inspección y el mantenimiento en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 ni a la bomba de despacho de asfalto P-137; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (ii) No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (iii) No realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se han evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (iv) El almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú no se encontraba techado ni cerrado; asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y



¹ Folios del 1226 al 1247 del Expediente.

² De otro lado, mediante Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petroperú en el extremo referido a que Petroperú habría superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloruro respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2011.



con detectores de gases o vapores peligrosos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (v) Superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2. Asimismo, ordenó a Petroperú que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la Resolución cumpla con las siguientes medidas correctivas:
- (i) Acreditar la ejecución del programa de mantenimiento de i) el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) la bomba de despacho de asfalto P-137.
- (ii) Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
- (iii) Realizar un curso de capacitación en manejo y almacenamiento de hidrocarburos para todo el personal involucrado con el manejo de hidrocarburos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
- (iv) Acreditar la ejecución del Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos, de acuerdo al cronograma presentado por Petroperú, mediante las órdenes de servicio y demás documentos que acrediten se están efectuando las actividades del mencionado Proyecto.
- (v) Acreditar la ejecución de los servicios señalados en la orden de trabajo N° RCO 105756 presentado por Petroperú, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes".
3. La Resolución fue debidamente notificada a Petroperú el 27 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 311-2015 que obra a Folio N° 1248 del Expediente.
4. El 21 de abril del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 21826, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución.



**II. OBJETO**

4. En atención al recurso de apelación interpuesto por Petroperú, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁴, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo⁵ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

8. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Petroperú el 21 de abril del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecido en el Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Petroperú el 27 de marzo del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 21 de abril del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"